



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00244- 00 |
| Proceso | Responsabilidad médica |
| Demandantes | Robinson Londoño Urrego y otros |
| Demandados | Luis Miguel Henao Ayora y otros |
| Decisión | Niega excepciones previas y condena en costas |

En el asunto de la referencia, la demandada Previsora S.A. propuso como excepciones previas las que denominó *"caducidad"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la asegurada de la Previsora S.A. compañía de seguros y frente a la Previsora S.A. compañía de seguros"*, y finalmente, *"inexistencia de los requisitos de la demanda - inepta demanda por falta claridad de lo que se pretende"*.

De todas ellas, en lo que respecta a las dos primeras atinentes a la caducidad y carencia de legitimación en la causa, brota claro que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Significa que ninguna de esas dos circunstancias propuestas por la codemandada constituyen excepciones previas y, por tanto, no resultan admisibles canalizarlas ni definir las por este sendero.

Ahora, es cierto que tanto la caducidad como la falta de legitimación son motivos de sentencia anticipada a la luz del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, para que se pueda configurar es presupuesto que “*se encuentre probada*” la respectiva figura. Y lo cierto es que, con la documental que se ha arrimado hasta el presente momento no se alcanza el estándar de suficiencia probativa necesaria para dar por sentado o descartado el acaecimiento de la caducidad ni de la ausencia de legitimación.

En consecuencia, la proponente debe esperar que discurra el proceso con normalidad y, una vez agotada la fase instructiva, decidir ahora sí lo que corresponda frente a los puntos fácticos y jurídicos de desacuerdo. En suma, este instante deviene muy prematuro para determinar lo que aspira la convocada excepcionante, cosa que ni siquiera se enmarca en algún yerro de procedimiento propio de este tipo de mecanismos formales.

De otro lado, en lo que respecta a la supuesta ineptitud de la demanda, que sí es causal de excepción previa, conforme al numeral 5° del canon 100 *ibídem*, también debe fracasar debido a que, contrario a lo argüido por la aseguradora, el contexto íntegro del plenario deja ver que la convocatoria de La Previsora S.A. obedece al presunto contrato de seguro garantizador de la indemnización reclamada, como se deduce fácilmente de la póliza de seguro obrante en los archivos 039-040.

De manera que, aún si se admitiera que en un principio el extremo activo desatendió su carga de justificar con claridad la razón de demandar a la Previsora S.A., en el transcurso del pleito se subsanó tal omisión al aparecer ya diáfano esa circunstancia de garantía, que en cualquier caso deberá ser resuelta en el fallo, de cara a las postulaciones de las partes

sobre el particular. Luego, tampoco hay mérito para acoger esta excepción por haber sido corregida en el curso del pleito (art. 101 num. 3° *ibídem*).

Por virtud de lo expuesto, **SE DESESTIMAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de caducidad, falta de legitimación por pasiva e ineptitud de la demanda, formuladas por la Previsora S.A.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5846669d134880b3a73f8f2bf018d93f7a95bb42915d977970e50c87af44fb9e

Documento generado en 28/04/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>